



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El recurrente ~~hace~~ ^{hizo} mención que en los elementos generales y específicos no hemos cumplido con nuestra función de legislar y de fiscalización, lo cual ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

En el Marco de la Legislación.- Inicialmente debo manifestar que la Ley no establece, en este caso a un concejal realizar un número mínimo o máximo de presentación de proyectos u aprobación de ordenanzas como quiere hacer ver el recurrente; sin embargo debo manifestar que con la finalidad de establecer que previo iniciar el trabajo legislativo organizado, decidí para este fin contar con un inventario que me permita hacer una valoración de saber objetivamente con qué normativa cuenta el GAD Municipal con la finalidad de proceder según el caso a proponer su reforma o sustituirlas y articularlas a la realidad social, política y jurídica del cantón y el país, con esta finalidad con fecha 3 de febrero de 2020 (ver anexo probatorio cronológico y notariado) dirigí al alcalde o ejecutivo cantonal comunicaciones respectivas, pero más sin embargo hasta el día de hoy ha contestado, evidenciando un bloqueo a mi trabajo legislativo, más sin embargo he procedido a participar en el conocimiento del presupuesto institucional en las comisiones respectivas; y en el pleno analizando y aprobando respectivamente resoluciones en el marco del análisis de particiones de tierra, actualización del catastro y la propuesta de ordenanza para establecer medidas de bioseguridad con relación a la pandemia COVID -19 y que el acalde no ha dado trámite (ver anexo probatorio cronológico y notariado).

En el Marco de la Fiscalización.- Debo manifestar que en este primer año de gestión ha sido ardua esta tarea ya que por primera vez en la historia de nuestro cantón contamos con un alcalde con un alto grado de desconocimiento de lo que es la administración pública, misma que está regida por el respeto al ordenamiento jurídico de la república, pero que sin embargo no lo ha tomado en cuenta conllevándome a nutridas acciones de fiscalización por inobservancias a la Constitución, al COOTAD y de más normas jurídicas que han desembocado en que proceda yo a realizar observaciones en la que le he exhortado y en otros casos exigido rectificaciones de distinta índole en el marco de la fiscalización que he efectuado a su gestión, que finalmente unas por imperio de la justicia mediante acciones jurisdiccionales se han corregido y en otras, he presentado acciones a los organismos de control como a la Contraloría General del Estado y en el ámbito penal a la Fiscalía General del Estado por peculado por la presumible disposición arbitraria de fondos y beneficiar a terceros con contratos en el marco del estado de emergencia por el COVID-19; en todo caso las diferentes observaciones en el marco de mi facultad fiscalizadora a la gestión del alcalde las he hecho conocer a si mismo y a las autoridades competentes. (ver anexo probatorio cronológico y notariado).

De las Disposiciones Legales Inherentes a la Participación Ciudadana.

La participación ciudadana hay que apoyarla y defenderla, sin embargo por mandato legal mi labor como concejal y parte del concejo es legislar art. 56 literal "a" y de fiscalizar art. 58 literal "d" COOTAD (...)"

Por el Presunto Incumplimiento de las Funciones y Obligaciones Establecidas en la Constitución y el COOTAD.

El recurrente en relación a este punto pretende infundadamente asegurar que es mi culpa que solo se haya sesionado ordinariamente de conformidad con el art.318 del COOTAD, apenas la mitad de las 44 sesiones que a criterio de él en el año debieron darse, en este sentido, es importante recordar que es facultad del señor alcalde de conformidad con el artículo 60 literal "c" del COOTAD convocar a sesionar al Concejo Municipal, sin embargo, informo a ustedes señores vocales del CNE que quien en verdad a violentado la norma además en este punto, es el señor alcalde quien solo en el año ha convocado de 48 sesiones ordinarias que se efectúan en el año, apenas convocó a 26 (ver anexo probatorio cronológico y notariado), evidenciándose la responsabilidad del ejecutivo y no mía".

Finalmente señores vocales del CNE, por lo expuesto y con las pruebas que detallo, proporcionalmente con el primer año de en ejercicio de mi función, estoy cumpliendo con mi plan de trabajo y respetándolas disposiciones Constitucionales y legales (COOTAD) y más normas de orden jurídico inherentes al cumplimiento de mis funciones como concejal rural principal del cantón 24 de Mayo.

Las supuestas pruebas que menciona y anexa el recurrente como certificaciones de diferente índole otorgada por la secretaria del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, por lo que he podido aportar, es evidente que no cumplen con los principios de pertinencia ni conducencia ya que no guardan relación con incumplimiento del plan de trabajo o inobservancia de orden jurídico en relación con mis funciones.

Por lo manifestado y demostrado solicito de las manera más comedida, rechazar la infundada solicitud de revocatoria y archivar la misma".

El impugnante anexa como documentos probatorios debidamente certificados y notariados de las gestiones realizadas en el área de Fiscalización, constantes de fojas 48 al 119 del expediente, y gestiones ejecutadas en el área de la Legislación anexa documentación constante de fojas 120 al 195 del expediente.

4.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.”;

Que del análisis jurídica, se desprende: “El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y

antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor presentado por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano en contra del señor Luis Alberto Pin Silva, en calidad de Concejal Rural del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 15 de julio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado concejal del GAD Municipal del cantón 24 de Mayo inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-1154-M de 22 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que: de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL, portador de la cédula de ciudadanía N° 1302543713, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones del 24 de marzo de 2019 en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, Parroquia Bellavista. Para constancia de lo cual se adjunta copia del padrón electoral correspondiente.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del señor licenciado Luis Alberto Pin Silva, Concejal Rural del GAD Cantonal 24 de Mayo, el peticionario señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, adjuntó copia certificada del plan de trabajo registrado en el Consejo Nacional Electoral, que el mismo se habría incumplido por parte del concejal. Sin embargo, en la solicitud de revocatoria de Mandato no hace mención a qué aspectos específicos del plan de trabajo presentado en el Consejo Nacional Electoral habría incumplido el señor Luis Alberto Pin Silva, en lo principal el proponente refiere lo siguiente: "en dicho documento se establecen varias aristas, de las cuales hasta la fecha no se ha dado estricto cumplimiento al mismo, debiendo contar con la debida planificación y ejecución de todos sus puntos de orden en dicho plan", argumenta, enfatiza y subraya que no se ha cumplido con los objetivos generales y específicos propuestos en el documento, además enlista una serie de proyectos de ordenanzas de diferente índole que no constan en el plan de trabajo y que a criterio del peticionario debería estar incorporadas en el plan de trabajo del concejal lo cual permitiría el desarrollo integral del cantón 24 de Mayo, argumentos que no aporta con elementos claros y precisos para poder determinar su incumplimiento.

Como documentos probatorios que justificaría el incumplimiento del plan de trabajo adjunta tres certificaciones emitidas por la Secretaria General del GAD Municipal 24 de Mayo, sobre la irregular inasistencia y participación del Concejal Luis Alberto Pin Silva en las sesiones del Concejo Municipal, documentación que no constituye sustento probatorio sobre el incumplimiento del plan de trabajo, con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del referido señor Concejal; en tal virtud, el proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, enuncia de manera general varios articulados de la Constitución, normativa del COOTAD y del Código Orgánico de Participación Ciudadana, sin embargo dichas disposiciones legales no encajan en el incumplimiento del Plan de Trabajo y funciones del señor Concejal, el proponente atribuye como

incumplimiento de sus funciones la falta de convocatorias a las sesiones del Concejo, la ausencia de participación ciudadana en las sesiones del Concejo, entre otros, siendo éstas atribuciones propios del ejecutivo municipal, por lo tanto, el proponente no señala en forma clara las causales de incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana conforme al cargo y función de la autoridad; por lo que, el petionario **NO** cumple con este requisito; y por tanto, no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El petionario señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, en su solicitud refiere que el concejal Luis Alberto Pin Silva ha inobservado de manera general lo previsto en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 326, 327, 328 del COOTAD violentando además los derechos constitucionales, al debido proceso, previsto en el artículo 76 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, así como la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 del mismo cuerpo legal indicado; sin embargo, la normativa legal expuesta no guarda relación ni concordancia con el cumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, en el presente caso con las funciones y atribuciones determinadas para el concejal que es legislar y fiscalizar; por lo que, el petionario **NO** cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, adjunta copia de su cédula de identidad. En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1154-M de 22 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Subrogante, informa que: de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, portador de la cédula de identidad Nro. 1302543713, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”. Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.- Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1169-M, de 22 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica: “(...)Al respecto me permito informar que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, con cédula de identidad N° 1302543713, electo en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019”.

Mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1151-M, de 22 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informa que conforme al memorando CNE-UPSGM-2020-0725-M, de 22 de julio de 2020 suscrito por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informa lo siguiente: “1. Que desde el 02 de julio de 2020 hasta la presente fecha, de manera presencial, como por vía On Line correo institucional de esta Delegación Provincial Electoral de Manabí. NO se ha presentado otra petición adicional por el trámite de revocatoria de mandato. 2. Que revisado los archivos de Secretaría General de este Organismo Electoral, NO consta registro alguno que el referido ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato del licenciado Luis Alberto Pin Silva Concejal Rural del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí”

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral..**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)" . Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, el proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, no ha presentado ninguna evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

*Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.*

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

*De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal;*

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada”;

Que con informe Nro. 0060-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Organismo, **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO, en contra del señor licenciado LUIS ALBERTO PIN SILVA Concejal Rural del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO, en contra del señor licenciado LUIS ALBERTO PIN SILVA, Concejal Rural del GAD Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, y su abogado patrocinador Miguel Ángel Vera Moreira, en el correo electrónico panchosanchezzambrano@gmail.com, al licenciado Luis Alberto Pin Silva, Concejal Rural del GAD Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, en el correo electrónico luispinsilva1502@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-25-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:*

a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación; h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal; l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; m) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia; o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación; q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo; s) Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley. t) Integrar y presidir la comisión de mesa; u) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa; v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas; w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos; x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden; y) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión – administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo; z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y, aa) Las demás que prevea la ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”;

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas

Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar

previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante Resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **ARTÍCULO 2.-** *Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;*
- Que con oficio s/n, de 29 de mayo de 2020, suscrito por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela, recibido el 01 de junio en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor José Francisco Asan Wonsang, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Milagro, Provincia de Guayas;
- Que mediante razón sentada por la licenciada Elba Solís Ramírez, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, procede a Notificar al Ingeniero José Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Milagro, con el escrito suscrito por el ciudadano Roberto Francisco Centanaro Vela con el trámite de Revocatoria de Mandato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete días contados a partir de la respectiva notificación, para que presente el escrito de excepción y pruebas pertinentes;
- Que con oficio Nro. GADMM-A-1560-2020 de fecha 11 de junio de 2020, suscrito por el ingeniero Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Milagro, presenta el escrito de contestación en la ventanilla de la Unidad de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Guayas y por vía online correo institucional secretariaguayas@cne.gob.ec y anexos en wetransfer;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0365-M de 16 de junio de 2020, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa

Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio s/n, de 29 de mayo de 2020 presentado por el señor ingeniero Roberto Francisco Centanaro Vela, con el detalle de los documentos de la revocatoria de mandato que anexa en archivo digital;

- Que mediante sumilla inserta de Presidencia, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0365-M de 16 de junio de 2020, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas con la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor José Francisco Asan Wonsang, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Milagro, Provincia de Guayas, al que anexa la referida documentación en archivo wetransfer;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-924-M de 29 de junio de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 4 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia del Guayas, Cantón Milagro; **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0971-M, de 28 de junio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019, **NO** consta el nombre del señor Roberto Francisco Centanaro, electo como dignidad de elección popular en dichas elecciones;
- Que con memorando N° CNE-DPGY-2020-0389-M de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Ing. John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informa que el peticionario no ha presentado otra solicitud de revocatoria de mandato a partir del 01 de junio de 2020 en contra de la autoridad cuestionada;
- Que el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato, que en su parte pertinente, se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

refiere en los siguientes términos: (...) **PRIMERO:** Amparo en el numeral 6 del artículo 61 y artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante usted basado en el artículo 25 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para solicitar los formularios para la recolección de firmas conducentes a la solicitud de revocatoria de mandato al señor Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, José Francisco Asan Wonsang. Mi solicitud ampara igualmente en lo dispuesto en el artículo 199 del Código de la Democracia y en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, me permito indicar que el actual Alcalde de Milagro ha incumplido su plan de Trabajo municipal para el cantón Milagro, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, para las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019. El suscrito adjunta copia de cedula de identidad, copia de certificado de votación, certificado de empadronamiento, certificado de no registrar suspensión de derechos políticos y de participación. Con esto demuestro que me encuentro empadronado en la jurisdicción del cantón Milagro y que no soy autoridad electa, conforme lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. **SEGUNDO:** En conformidad al numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y literal a del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; adjunto copias certificadas del Plan de trabajo presentado por el señor JOSÉ FRANCISCO ASAN WONSANG para las elecciones seccionales del 29 de marzo del 2019, dicho documento me fue otorgado mediante oficio CNE-UPSGG-2020-00057, de fecha 20 de mayo 2020 (...). A continuación detalla el incumplimiento de las obras no ejecutadas que constan en el plan de trabajo municipal de José Francisco Asan Wonsang para el período 2019-2023, constantes de fojas 19 a 23 del plan de trabajo anexa al expediente, que se resume a continuación: **COMPONENTE: SERVICIOS BASICOS/SANEAMIENTO AMBIENTAL.**

1. Ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua segura y mejoramiento de calidad.
2. Construcción de 2 pozos profundos para abastecimiento de agua en la ciudad de Milagro.
3. Construcción de pozos comunitarios en áreas rurales.
4. Construcción de Estaciones de Bombeo de Colectores.
5. Implementación y ejecución de la tercera fase del sistema de alcantarillado fluvial y sanitario en el centro de la ciudad (casco Comercial).
6. Adquisición de unidades de recolección de desechos sólidos.
7. Cierre técnico del relleno sanitario (botadero de basura).

8. Mejoramiento del sistema de recolección de basura a nivel cantonal.

OBRA PÚBLICA: Plan de Obras Municipal:

9. Plan especial de señalización vial.

10. Programación de señalización vial.

11. Gestionar la construcción de puentes en el sector rural del cantón, tales como Recinto Córdova, Chontilla, Venecia Central, entre otros.

12. Gestionar con el GAD Provincial el mejoramiento de la Vía Milagro-Carrizal-Simón Bolívar.

Gestionar con el GAD Provincial asfaltado de la vía Milagro, recinto las Pilas.

13. Lastrado y mantenimiento de vías rurales.

14. Construcción del puente de la av. Carlos Julio Arosemena sobre el río Milagro, (puente de las piñas).

15. Construcción del puente de la av. García Moreno (carril norte) a San Miguel (cien camas).

16. Prolongación de la calle 12 de octubre desde la Av. Jaime Roldós Aguilera hasta la vía km. 4 Barcelona.

OBRA PÚBLICA/VIALIDAD Y TRANSPORTE.

17. Construcción de las vías de acceso a la nueva terminal terrestre.

18. Mantenimiento de vías urbanas.

19. Construcción de puente sobre el estero Belin, que da la continuidad a la prolongación de la vía 12 de octubre.

20. Gestionar la construcción de las instalaciones deportivas para programas de masificación deportiva y programa de construcción de cubiertas en canchas existentes.

21. Gestionar ante la entidad financiera la construcción de un paso elevado que conecte las calles Juan Montalvo con la calle Vargas Torres.

22. Construcción de un nuevo cementerio municipal de Milagro y servicios complementario.

VIVIENDA:

23. Legalización gratuita de predios urbanos y rurales.

TURISMO:

24. Ampliación de los balnearios de cataratas, Mariscal Sucre y canal de riego del sector la Garganta.

PRODUCCIÓN:

25. Construcción de polos de desarrollo comercial.

OTRAS PROMESAS DEL PLAN DE TRABAJO:

EDUCACIÓN Y CULTURA:

26. Construcción y adquisición del centro cultural de Milagro.

27. Construcción del Museo Municipal.

SANEAMIENTO AMBIENTAL

28. Mejoramiento del sistema de drenaje rural (programa control de inundaciones).

29. Recuperación y conservación del río Milagro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

30. Recuperación, conservación y creación de reductos arbóreos.
31. Implementación del sistema de reciclaje.

INCUMPLIMIENTOS A LA LEY:

REFERENCIA A LA SILLA VACÍA.- No se ha cumplido con la presencia de un representante del pueblo para que participe en la deliberación del Concejo Cantonal.

ACCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El petionario da a conocer que el primer personero del GAD Municipal de Milagro ha sido demandado por el ciudadano Jaime Rodrigo Pintag Morocho para que en la Unidad Judicial autorice la entrega de la información requerida.

El proponente concluye su argumentación señalando: "(...) En función a los ítems explicados en párrafos anteriores, he demostrado claramente que el Alcalde José Francisco Asan Wonsang, no ha cumplido con los proyectos que constan en su plan de trabajo, faltando a sus promesas de campaña, y burlando la confianza y esperanza de las personas que le dieron su voto, creyendo en su plan de trabajo que hasta el momento ha resultado ser un simple folleto de demagogia, con el cual engaño a la colectividad de Milagro y lo hizo únicamente con deseo de llegar a servirse y no servir como debe ser la obligación de quien llega a un cargo de elección popular.

Por lo expuesto considero que se ha cumplido en forma clara y en demasía con la causal de revocatoria de mandato, establecido en la Ley de Participación Ciudadana y solicito que a la brevedad posible y sin mayores dilataciones se proceda al trámite correspondiente contemplado en la mencionada Ley. Declaro bajo juramento que las fotografías adjuntadas han sido tomadas aquí en el cantón Milagro, provincia del Guayas y corresponden exactamente a los sitios descritos en su pie de página (...). Anexa a la solicitud la documentación en archivo digital constante en 98 hojas.”;

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el señor José Francisco Asan Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificada conforme a la razón sentada por la Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

“(...) I. El Accionante

El accionante es un ex servidor de la anterior administración en el GAD Milagro periodo 2014 -2019 (...) terminó sus labores mediante acción de personal el 4 de abril del 2017, anterior a esto recibió diferentes amonestaciones (...). Además el accionante protesta en cada una de las obras y contratos que realiza esta administración,

estando en desacuerdo y llama la atención el accionar este tema protestando por un supuesto incumplimiento”.

(...) II . La Petición no Cumple con los Requisitos de admisibilidad

El artículo 14 del reglamento antes mencionado establece como requisitos de procedibilidad que la petición de los ciudadanos que pretendan obtener los formularios para solicitar la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular deberá ser

“...motivada y referirse:

b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,

c. Las funciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

La constitución, el reglamento de revocatoria antes referido, exigen para estos tipos de peticiones que por la gravedad que conlleva el mismo, quien o quienes realicen estas solicitudes, amparados en su legítimo derecho que les permite la ley, para revocatoria del mandato que lo realicen de forma motivada, es decir, que contengan ideas claras, explicadas de forma lógica, “la construcción de razonamiento” de acuerdo como señala el autor Carnelutti, una explicación articulada que permita a ustedes recibir de manera clara y diáfana de qué formase habría producido el o los supuestos incumplimientos, o la violación a la ley. No es suficiente referirse a un artículo o afirmar sin argumentos que se ha incumplido el plan de trabajo sin un argumento sólido.

La letra c. del artículo 14 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato es más clara cuando determina de manera obligatoria que debe hacerse una “descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento”

De la simple lectura de la petición realizada por el Ing. Roberto Centanaro nos podemos percatar a simple vista que la solicitud de formularios para una eventual revocatoria no cumple con estos dos requisitos que son esenciales, por lo que dicha petición deviene de improcedente y no debió admitirse al trámite.

III: Duración del Mandato de Alcalde y Plan de Trabajo.

La duración de mi mandato de alcalde son de 4 años, el cual empezó legalmente el 15 de mayo de 2020, como lo determina la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. En mi candidatura presenté un Plan de Trabajo junto con el formulario de inscripción, dicho plan de trabajo debe ser plurianual el cual adjunto el plan de trabajo presentado al CNE como lo determina el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. La palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa "que dura varios años"; por lo cual sorprende un supuesto incumplimiento al plan de trabajo habiendo transcurrido solamente un año calendario más no de gestión, como señalaré en el siguiente acápite.

IV. Suspensión de términos y plazos y su afectación para ejercer el derecho de acción para pedir revocatoria en el año de gestión.

El denunciante señala que se ampara en el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, artículo N° 13 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa, Revocatoria de Mandato, artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, cuando recientemente se cumplió un año calendario en medio de una pandemia a nivel mundial y esto sucedió por el Decreto N° 1017 de Estado de Excepción expedido por parte del Presidente de la República, con fecha 16 de marzo del 2020, el cual en su artículo 6 determinó que suspendía la jornada laboral y el artículo N° 8 que todas las funciones del Estado emitan resoluciones para la suspensión de términos y plazos. Mediante RESOLUCIÓN N° 010-PSDAW-CNE-2020 suscrita por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su artículo N° 2 determina:

"...al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso".

Por lo cual se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta la actualidad, ya que el consejo Nacional Electoral no ha realizado ninguna Resolución, habilitando términos y plazos, el señor Roberto Centanaro no podría ejercer su derecho de acción para iniciar un proceso de revocatoria en contra mía como Alcalde del GAD Municipal del cantón Milagro.

Además de lo antes mencionado cabe destacar que no he tenido un año de gestión como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señalando "La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último".

A la fecha en que se presentó la solicitud de revocatoria por parte de Roberto Centanaro no he cumplido el año de gestión producto del Estado de Excepción que dictó el Presidente de la República Lcdo. Lenín Moreno en medio de la crisis sanitaria, por lo cual mi gestión como Alcalde se vio limitada desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, fecha en que el cantón San Francisco de Milagro pasó a semáforo en amarillo.

En el momento en que se declaró el Estado de Excepción, se centralizó la Gestión que tenían los gobiernos Autónomos Descentralizados, esto se encuentra contenido en el decreto N° 1017 artículo 5 numeral 1, el toque de queda a nivel nacional a partir de 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga en Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; exceptuando de esta restricción a personas y servidores públicos que deben prestar servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, especialmente los que ayuden a evitar la propagación del COVID-19, que es lo único que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro pudo realizar para precautelar la seguridad de los ciudadanos de mi cantón.

V. Situación financiera en la que encontré al GAD Municipal San Francisco de Milagro.

Al momento que ingresó la actual administración, y dejando constancia mediante tablas, la estructura financiera se encontraba seriamente afectada, ya que luego del endeudamiento adquirido por la anterior administración, ésta no implementó los mecanismos adecuados que permitan la recuperación de la deuda mediante una actualización de las Ordenanzas, un cálculo real de la Contribución Especial de Mejoras, así como la elaboración de un catastro que permita conocer el número real de predios (contrataron un catastro que nunca operó por las inconsistencias que presentaba).

En las arcas municipales solamente se encontró el valor de \$ 84.111.30 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE CON 30/ 100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) en la cuenta corriente Nro. 69220002 a nombre del Municipio de Milagro del Banco Central (...). Anexa el informe financiero.

(...) IV Impugnaciones al supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo

El accionante aduce un supuesto incumplimiento a mi plan de trabajo, con proyectos que supuestamente no han sido ejecutados, a lo cual tengo a bien poner en conocimiento respondiendo a manera de ítems adjuntando en anexos las pruebas necesarias de su cumplimiento (...)

REFERENCIA A LA SILLA VACÍA

(...) Aclara que el artículo 311 del COOTAD establece el uso de lasilla vacía, siempre y cuando un ciudadano, grupo, gremio, etc.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Solicitar la participación en ella con el propósito de discutir uno varios puntos que se tratara en dicha sesión; solicitud que durante este periodo administrativo nadie lo ha realizado (...).

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

"(...) Entregamos todo el expediente correspondiente respetando el debido proceso y el acceso a la información que no se realizó en la anterior administración a lo cual el actor no estuvo de acuerdo con lo entregado y la jueza solicitó por dos ocasiones a una audiencia de conciliación, la primera de fecha 26 de febrero de 2020 y la segunda de fecha 9 de marzo de 2020 en las cuales el actor Pintag Morocho Jaime Rodrigo, no se presentó como lo señalo en la impresión de todo el proceso judicial desde la página esatje.

(...) VII: Solicitud

Ante todos los argumentos de hecho y derecho expuestos, solicito inadmita esta solicitud de revocatoria por no reunir los requisitos de admisibilidad y falta de motivación".

El impugnante realiza una descripción detallada de cada una de las obras ejecutadas por la Municipalidad hasta la presente fecha, dando respuesta al listado de 31 items de las obras descritas como incumplidas por parte del proponente de la solicitud para la revocatoria del mandato, anexando copias de contratos de ejecución de obras, planillas de pagos, presupuestos aprobados por el Consejo Municipal y fotografías del proceso de ejecución de la obra municipal. Anexa la documentación en archivo digital PDF constante en 1004 hojas.";

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones

democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.**

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con oficio s/n de 29 de mayo de 2020, y recibido el 01 de junio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado alcalde inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-924-M, de 29 de junio de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO portador de la cédula de ciudadanía Nro.0908994106, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 4 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia del Guayas, Cantón Milagro; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Milagro, el peticionario señor Roberto Francisco Centanaro Vela, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, que el mismo se habría incumplido en los siguientes puntos que se resume a continuación:

COMPONENTE: SERVICIOS BASICOS/SANEAMIENTO AMBIENTAL.

- 1.- Ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua segura y mejoramiento de calidad.
2. Construcción de 2 pozos profundos para abastecimiento de agua en la ciudad de Milagro.
3. Construcción de pozos comunitarios en áreas rurales.
4. Construcción de Estaciones de Bombeo de Colectores.

5. Implementación y ejecución de la tercera fase del sistema de alcantarillado fluvial y sanitario en el centro de la ciudad (casco Comercial).
6. Adquisición de unidades de recolección de desechos sólidos.
7. Cierre técnico del relleno sanitario (botadero de basura).
8. Mejoramiento del sistema de recolección de basura a nivel cantonal.

OBRA PÚBLICA: Plan de Obras Municipal:

9. Plan especial de señalización vial.
10. Programación de señalización vial.
11. Gestionar la construcción de puentes en el sector rural del cantón, tales como Recinto Córdova, Chontilla, Venecia Central, entre otros.
12. Gestionar con el GAD Provincial el mejoramiento de la Vía Milagro-Carrizal-Simón Bolívar.
Gestionar con el GAD Provincial asfaltado de la vía Milagro, recinto las Pilas.
13. Lastrado y mantenimiento de vías rurales.
14. Construcción del puente de la av. Carlos Julio Arosemena sobre el río Milagro, (puente de las piñas).
15. Construcción del puente de la av. García Moreno (carril norte) a San Miguel (cien camas).
16. Prolongación de la calle 12 de octubre desde la Av Jaime Roldos Aguilera hasta la vía km. 4 Barcelona.

OBRA PÚBLICA/VIALIDAD Y TRANSPORTE.

17. Construcción de las vías de acceso a la nueva terminal terrestre.
18. Mantenimiento de vías urbanas.
19. Construcción de puente sobre el estero Belin, que da la continuidad a la prolongación de la vía 12 de octubre.
20. Gestionar la construcción de las instalaciones deportivas para programas de masificación deportiva y programa de construcción de cubiertas en canchas existentes.
21. Gestionar ante la entidad financiera la construcción de un paso elevado que conecte las calles Juan Montalvo con la calle Vargas Torres.
22. Construcción de un nuevo cementerio municipal de Milagro y servicios complementario.

VIVIENDA:

23. Legalización gratuita de predios urbanos y rurales.

TURISMO:

24. Ampliación de los balnearios de cataratas, Mariscal Sucre y canal de riego del sector la Garganta.

PRODUCCIÓN:

25. Construcción de polos de desarrollo comercial.

OTRAS PROMESAS DEL PLAN DE TRABAJO:

EDUCACIÓN Y CULTURA:

26. Construcción y adquisición del centro cultural de Milagro.



República del Ecuador
27. Construcción del Museo Municipal
SANEAMIENTO AMBIENTAL

28. Mejoramiento del sistema de drenaje rural (programa control de inundaciones).

29. Recuperación y conservación del río Milagro.

30. Recuperación, conservación y creación de reductos arbóreos.

31. Implementación del sistema de reciclaje.

INCUMPLIMIENTOS A LA LEY:

REFERENCIA A LA SILLA VACÍA.- No se ha cumplido con la presencia de un representante del pueblo para que participe en la deliberación del Concejo Cantonal.

ACCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El primer personero del GAD Municipal de Milagro ha sido demandado por el ciudadano Jaime Rodrigo Pintag Morocho para que en la Unidad Judicial autorice la entrega de la información requerida.

De lo expuesto, en la documentación presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, se desprende que la misma no prueba o respalda documentadamente en forma clara y suficiente los supuestos incumplimientos del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada toda vez que argumenta y anexa como pruebas a la solicitud las quejas realizadas por la ciudadanía a través de las redes sociales, fotografías de algunos lugares que debió haber sido ejecutado la obra, noticias de periódicos y medios de comunicación radial de la localidad; revisión de portal de compras públicas, con el cual pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del Alcalde del Cantón Milagro.

En cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe enfatizar que en el Plan de Trabajo presentado por el señor José Francisco Asan Wonsag para la dignidad de Alcalde en el Consejo nacional Electoral, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo tanto, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2019 - 2023), por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, se limita a transcribir la totalidad de los proyectos de obras contemplados en el Plan de Trabajo Plurianual presentado por el señor Francisco Asan ante el Consejo

Nacional Electoral sin especificar qué obras debían ejecutarse durante el primer año de gestión. No señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito y por tanto no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El peticionario señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que, el peticionario no cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-924-M, de 29 de junio de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO portador de la cédula de ciudadanía Nro.0908994106, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.- Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0971-M, de 28 de junio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019 **“NO** consta el nombre del señor Roberto Francisco Centanaro Vela con cédula de identidad Nro. 0908994106, electo como dignidad de elección popular en dichas elecciones”.

Mediante memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0389-M, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Ing. John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informa que conforme al memorando CNE-UPSGG-2020-0039-M proporcionado por la licenciada Elba Edelina Solís Ramírez, responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas encargada indica lo siguiente: “1. Que desde el 01 de junio de 2020 hasta la presente fecha, vía On Line correo Institucional de esta Delegación Provincial Electoral Guayas. NO se ha presentado otra petición adicional por el trámite de revocatoria de mandato. 2. Según los archivos de la Unidad de Secretaría General de esta Delegación Provincial, No consta registro alguno que el referido ciudadano Roberto Centanaro Vela, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato de dicha autoridad”.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el petionario señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa

ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral..**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)" . Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente señor Roberto Francisco Centanaro Vela, se limita hacer una escasa enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los

derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal;

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 Y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 0061-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO ASAN WONSANG , Alcalde del cantón Milagro, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO ASAN WONSANG , Alcalde del cantón Milagro, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Roberto Francisco Centanaro Vela, y a su abogado patrocinador José Diarte de la Vera, en los correos electrónicos robertocentanaro@hotmail.com, pepediarte@hotmail.com; al señor José Francisco Asan Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, de la provincia de Guayas; y, a sus abogados patrocinadores Vicente Egas Carrasco y Andrés Castillo Tigse, en los correos electrónicos acastillo@gadmilagro.gob.ec; patrocinio.judicial@gadmilagro.gob.ec; alcaldia@gadmilagro.gob.ec; pacoasan@gadmilagro.gob.ec, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-26-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)*”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;

- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”*;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”*;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;

- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dentro de los ~~cuales~~ ^{cuales} emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*

Que el presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 establece: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;*

Que el literal a) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, manifiesta que: *“Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”;

- Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, señala: “EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 22 de mayo de 2020, se “**RENOVO** por treinta días, el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y números de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020 se declaró el “estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y, por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, se resuelve “**RENOVAR** el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano”;

- Que mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve: “**ARTÍCULO 1.-** Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública”; y , “**ARTÍCULO 2.-** Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;
- Que mediante oficio sin número y sin fecha, ingresada en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 25 de junio de 2020, el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano presenta la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;
- Que mediante razón de notificación suscrita por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que el 30 de junio de 2020, a las 11h00, fue notificado en persona el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano;
- Que mediante oficio sin número de 07 de julio de 2020, ingresada en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 09 de julio de 2020, el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, da contestación a la solicitud de revocatoria de mandato



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentada en su contra por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1100-M, de 13 de julio de 2020, el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano con cédula de identidad Nro. 130254371-3, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1153-M, de 22 de julio de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que:“(...) el señor SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1302543713, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...)”. De igual manera informa que “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1302543713, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, parroquia Bellavista (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1160-M, de 21 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que “(...) revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, con cédula de identidad No.130254371-3, electo en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019 (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2020-1219-M, de 5 de agosto de 2020, el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el memorando Nro. CNE-UPSGM-2020-0750-M de 5 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Carlos Iván Ponce Vines, Secretario de la Delegación Provincial Electoral, el cual informa: “(...) esta Secretaría Provincial de Manabí, informa que no ha existido petitorio alguno de Revocatoria de mandato a partir del 25 de junio del 2020. En referencia al segundo punto, debo

manifestar que el peticionario no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada en el memorando en referencia (...);

Que el ciudadano ecuatoriano Francisco Abel Sánchez Zambrano, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí; en los siguientes términos: "(...) **YO, FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO**, ante usted, respetuosamente comparezco y le digo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación con el contenido del Art. 61 numeral 6 de la Constitución de la República, con cédula número 130254371-3, por mis propios y personales derechos como ciudadano del cantón 24 de Mayo y siendo elector en la provincia de Manabí, jurisdicción o circunscripción en el cantón, conforme lo demuestro con el certificado de votación del último proceso electoral, presento ante Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN 24 DE MAYO, que recae en la persona del ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE con cédula de identidad 130167860-1, para lo cual, cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, expongo:

IDENTIDAD DEL PROPONENTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION.

1.- Mis nombres y apellidos, quedan individualizados en el primer párrafo de mi solicitud, ciudadano ecuatoriano, con domicilio en la ciudad y cantón Sucre - 24 de Mayo, provincia de Manabí, con cédula de ciudadanía número 130254371-3, en uso y goce de mis legítimos derechos políticos y de participación.

2.- Yo, FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN UNA DE LAS CAUSALES QUE ME INHABILITE.

DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA REVOCATORIA, LA MISMA QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA REGULACIÓN DE FIRMAS Y EL PROCESO DE REVOCATORIA.

La determinación clara y preciso que presento en esta solicitud de revocatoria, se sustenta en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, concomitantemente con lo manifestado en el artículo 13 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Revocatoria de Mandato, emitido por el Consejo Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento de:

- ❖ Incumplimiento del plan de trabajo;
- ❖ Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y:
- ❖ Demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece también el COOTAD (...)

ANTECEDENTES POLÍTICOS E HISTÓRICOS.

El cantón 24 de Mayo, en este último año ha venido siendo testigo de varios incumplimientos por parte del ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE, Alcalde del cantón, incumplimiento que atañen a las disposiciones democráticas para las cuales fueron elegidos para el desempeño de sus funciones:

Hemos sufrido por la falta de gestión en torno al cumplimiento de su plan de trabajo, mismo que me permito adjuntar al presunto documento, para demostrar que conforme a las actas de sesiones que han sido entregadas por la secretaria de la entidad, no han demostrado que han trabajado en beneficio de los ciudadanos del cantón 24 de Mayo y no consta que hayan devengado sus emolumentos con el cumplimiento de sus actividades para la cual fueron elegidos. Así mismo, tampoco se ha evidenciado que las comisiones para proceder al control y fiscalización no han tenido resultados en el sentido de que o existe documentación en la que se demuestre el cumplimiento de sus actividades para lo que fueron elegidos.

INCUMPLIMIENTO A SU PLAN DE TRABAJO, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS NORMATIVAS LEGALES POR PARTE DE EL ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE

No se ha dado cumplimiento a las disposiciones de lo que establece el CÓDIGO ORGÁNICO ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN, acciones como estas, que son traídas de los cabellos y que demuestran la falta de acción administrativa e irrespeto de las normas legales y estatutarias legalmente establecidas en nuestro marco legal y constitucional, inobservando lo previsto en los artículos 317, 320, 321 del COOTAD; violentando además los derechos constitucionales, al debido proceso previsto en el artículo 76 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, así como la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 del mismo marco legal indicado en sus artículos:

“... Art. 320... Quórum. - Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código...”

Es público y notorio que a partir de estar legalmente constituido el Concejo Municipal y por ser atribución del alcalde y al margen de cualquier situación, el ejecutivo no cumplió en convocar a sesionar al concejo ordinariamente en el número que dispone el artículo 318 que en su parte pertinente menciona:

“...Art. 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días...”

Con esto demuestra que no se ha cumplido con el número mínimo de sesiones que el pleno del concejo debe instalar para la plena validez de sus actividades estatutarias, existiendo presumiblemente un número inferior a las 44 sesiones obligadas a realizar.

Adicionalmente se ha incumplido también lo que establece el Art. 242 del COOTAD, que dice:

“... Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gasto, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso...”

Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución.

En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas.

Así como también al Art. 334 ibidem

Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejales o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

Dentro de este recuento, es imprescindible destacar las ofertas incumplidas por el actual Alcalde del Cantón, ha quedado debiendo a la ciudadanía en tanto y en cuanto no se ha demostrado que hayan cumplido con vuestras obligaciones, más bien han convertido esta administración, en un ataque mediático y no cumplir con sus actividades diarias encomendadas en el mandato constitucional y reglamentario, siendo esto contrario a su plan de trabajo.

El plan de trabajo que se adjunta al presente memorial, del señor ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE hoy Alcalde del Cantón, consta realizado por la "Alianza" Lista 21-72 CREO-Si Podemos, puso a consideración de la ciudadanía del cantón 24 de Mayo, documento que contiene como propuesta, la gestión para administrar las riendas de este cantón para el periodo que inicio el 15 de mayo de 2019, en dicho documento se establecen varias aristas, de las cuales hasta la fecha no se ha dado estricto cumplimiento al mismo, debiendo contar con la debida planificación y ejecución de todos sus puntos de orden en dicho plan.

El servidor, cuya revocatoria del mandato solicito, han propiciado una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA PETICIÓN DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

El Art. 3 de la Constitución de la República, determina os deberes primordiales del estado, en su numeral 8.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir una sociedad democrática libre de corrupción.

La siguiente petición que a continuación formulamos ante usted, está precisamente sustentada en la Constitución del Ecuador, principalmente en lo que señala el Art. 105 de la misma que adjunto a continuación:

Art.105.-Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

Las solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria de mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vale recalcar que es tan real lo manifestado en este punto que al observar el Código de la Democracia vigente en nuestro país, vemos que guarda el respeto al espíritu de la constitución donde ya se señalan cuáles son los requisitos constitucionales para dar cumplimiento al ejercicio de este derecho, por lo tanto es absurdo que una ley amplíe requisitos porque aquello es absolutamente inconstitucional, a continuación juntamos los que señala el Código de la Democracia en su artículo 199: Revocatoria del mandato.- Art 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por inscritos en el registro electoral nacional. Adicionalmente El numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación, determine que todo ecuatoriano o ecuatoriana, goza del derecho de revocar al mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. El artículo 83 numeral 17 de la misma Constitución de la República, prevé que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. Por su parte el segundo Inciso del artículo 95 de la Constitución de la República establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que está garantizado por el Estado y son mecanismos de democracia directa la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato. El numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que este cuerpo legal dentro de su ámbito, desarrolla las normas constitucionales relativas a la implementación de los mecanismos de democracia directa. Que, el ejercicio de la democracia representativa, participativa y es un proceso que se construye con el concurso de gobernantes y gobernados, facilitando los procesos de una participación responsable y reflexiva. En el ejercicio de los derechos de participación y, concretamente en el de la revocatoria del mandato, debe evitarse una instrumentalización que afecte el orden de estabilidad, sostenibilidad y buen gobierno en los diferentes territorios y en los diferentes niveles de gobierno.

DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN MI PETICIÓN DE REVOCATORIA DE MANDATO.

Adjunto al presente memorial, las pruebas que demuestran el incumplimiento de su plan de trabajo como de las funciones encomendadas en el marco legal y constitucional de nuestra legislación ecuatoriana.

❖ *Plan de trabajo certificado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ;*

❖ *Oficio número 0200-SG-GADM-C-24DEMAYO, emitido por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, donde se demuestra la irregular participación en las sesiones del concejo del GAD MUNICIPAL;*

❖ *Oficio número 0203,204,205-SG-GADM-C-24DEMAYO otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO con que se demuestra que no se ha aprobado ordenanza alguna, el numero legal establecido en la Ley;*

❖ *Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO con que se demuestra que se instaló una sesión donde se eligió el nuevo Vicealcalde y Secretario, respectivamente, actuando para el efecto el Abogado Javier López, sin ser servidor del GAD MUNICIPAL.*

PETITCION CONCRETA

Por todo lo expuesto señor Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, en base a lo señalado en el artículo 105 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, vigente en nuestro país, y por ultimo también reconocido per ilegalmente reformado en él artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación el mismo bajo protesta damos cumplimiento, solicitamos ante usted la aplicación de REVOCATORIA DEL MANDATO en contra del ciudadano Alcalde del cantón 24 de Mayo, ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE en virtud de que ha incumplido el compromiso adquirido con sus electores dentro de su plan de trabajo, el mismo que adjuntamos con copia certificada, presentado ante asta (SIC) delegación para el periodo 2019- 2023.

De igual manera, luego de este primer año de haberse posesionado, el pleno de este concejo cantonal, no ha elaborado ninguna ordenanza que determine el cumplimiento de sus actividades consagradas en la Ley como en su plan de trabajo, dejando en firme su acción de INCUMPLIMIENTO, por lo que debe



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

aplicarse sin discusión lo detallado el artículo 25 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Señor Director como lo establece nuestro marco legal vigente, las servidoras y servidores públicos de este país, están obligados a cumplir estrictamente lo que la Constitución y la Ley les ordena, por lo que una vez que ha quedado demostrado hasta la saciedad el incumplimiento cometido por dicha autoridad, solicitamos se nos entreguen de INMEDIATO previo el análisis prolijo de cumplimiento de los requisitos legales establecidos, los formularios para la recolección de firmas y de esta forma poder dar paso a nuestro derecho e iniciar al fin el proceso de REVOCATORIA DEL MANDATO contra el ciudadano Alcalde del cantón 24 de Mayo ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE, argumentando en la parte pertinente lo siguiente: Solo como un recordatorio, mis funciones y atribuciones como ciudadano de bien, es que cumpla con la Ley y el mandato para el cual han sido elegidos los servidores públicos.

Por todo lo expuesto, solicito se dé trámite a mi petición conforme el debido proceso, y se pueda ordenar la notificación de esta solicitud de revocatoria a la autoridad competente, para que ejerza su derecho a la defensa, luego de aquello se me concedan los formularios para las recolecciones de formas pertinentes (...);

Que el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, de quien se pretende su revocatoria de mandato, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente:

“(...) yo **ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE** con cédula de identidad 130167860-1, en mi calidad de Alcalde del Cantón 24 de Mayo y atendiendo el presunto pedido de REVOCATORIA DE MANDATO, propuesta por el señor FRANCISCO ABEL SACEHZ ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 130254371-3, la cual fue puesto a mi conocimiento el día martes 30 de junio del año 2020, al que tengo a bien hacer la siguiente contestación en los términos legales consagrados en nuestra legislación ecuatoriana; y, principalmente en lo que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Debo hacer referencia principalmente, al debido proceso, desde un punto de vista general, haciendo hincapié a todas las etapas o fases de los procesos consagrados en nuestra legislación ecuatoriana, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República del Ecuador; del 4 al 13; 108 numeral 9, 109 numeral 18, 113 numeral 7, 128 literal 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 13, 14 y 15; y, disposiciones generales

primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, siendo los más significativos los siguientes: Notificación en legal y debida forma, procedibilidad, admisión, presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, in dubio pro reo, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador, conoce y resuelve cada uno de los casos puestos a su conocimiento.

La norma jurídica considera al debido proceso como garantía y al derecho de defensa como principio. La garantía son los derechos que reconoce la Constitución de la República y la ley, a los ciudadanos Inmersos en una contienda penal; y, principio, en cambio es un enunciado normativo general del Derecho.

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal.

Se debió, por parte de la Delegación Provincial Electoral, verificar las formalidades que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, sin perjuicio también de tomar en consideración demás normativas que puedan servir de sustento para el cumplimiento del debido proceso y resolver que previo a dar el trámite legal correspondiente respecto a la entrega del "formulario de recolección de firmas dirigida a la revocatoria solicitada por FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 130254371-3, proceda a completar su solicitud, por cuanto no cumple con las formalidades legales y reglamentarias por parte del peticionario, siendo nada más una copia de el plan de trabajo, y agregando como presunta prueba las convocatorias a las sesiones del GAD MUNICIPAL, sin que esto demuestre el presunto incumplimiento.

La decisión se debió tomar en cumplimiento a lo que establece la Disposición General Primera del referido Reglamento, que señala que "...la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija..."



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La Secretaría del CNE debió otorgar un casillero electoral, e incluso notificar vía correo electrónico con el fin de que se proceda a dar cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios que regulan el ejercicio del Derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato.

Adicionalmente, el proponente no ha podido demostrar incumplimiento alguno de mis funciones y atribuciones, peor aún de normativa alguna que pudiera generar causal de revocatoria de mandato, siendo por tanto deber del Consejo Nacional Electoral resolver, una vez que se haga el análisis que corresponda, el RECHAZO de la solicitud presentada.

Debo analizar también que, de la simple lectura de la infundada solicitud de recolección de firmas presentada, que de paso no cuenta con el formulario respectivo que reza en la norma pertinente, se puede establecer sin lugar a duda lo siguiente:

1. Más allá de las afirmaciones, el proponente no justifica los supuestos incumplimientos al Plan de Trabajo, lo único que hace agregar una mala interpretación al texto de plan de trabajo.
2. Manifestar por parte del proponente que no hemos trabajado en beneficio del cantón es totalmente falso de falsedad absoluta, ya que en lo que me concierne y en base a mis facultades, a pesar del constante abandono de los tres concejales de presunta mayoría cada que había sesiones, por el contrario, quien suscribe he tenido la firmeza de trabajar por mi cantón, prueba de aquello es haber estado al frente de varios proyectos, trabajos en PANDEMIA a pesar de mi edad como adulto mayor, siempre en beneficio de mi pueblo, arriesgando mi vida y la de mi familia.
3. No es menos cierto, que a más de actualizar normas internas dentro del GAD MUNICIPAL, por las razones antes expuestas y el constante abandono de los ediles de la presunta mayoría, se ha trabajado con normas legales y constitucionales para el ejercicio de las funciones encomendadas en la Ley y en mi plan de trabajo, que de paso ha sido mal analizado por el proponente dentro de este infundado intento de revocatoria de mandato.
4. En lo concerniente al número de sesiones, este servidor de manera oportuna, he dado cumplimiento estricto a las convocatorias a sesiones que corresponden dentro del marco legal, pero no es mi culpa que los presuntos ediles de mayoría, cada vez y cuando abandone las sesiones dejando sin siquiera culminar la misma y alcanzar los objetivos trazados en las sesiones.
5. En lo que respecta a la ejecución presupuestaria, le recuerdo al proponente que estábamos trabajando con un presupuesto prorrogado producto de la transición, dado que gobierno municipal como es costumbre sucede en cada cambio de administración, esto es por los tiempos de cambio de autoridades ya que todos estos cambios suceden ya con la ejecución de un presupuesto; por lo tanto,

este presupuesto en la actualidad se encuentre en ejecución para el siguiente ejercicio fiscal.

- 6. La designación y participación de los ediles que corresponden a cada comisión fueron designadas para el ejercicio de sus funciones. Más bien sería el incumplimiento de parte de los ediles que estando conformadas las comisiones éstos no cumplen con su deber legalmente establecido por la Ley.*
- 7. En lo que corresponde a las faltas injustificadas, por mi parte, no he faltado a ninguna sesión, por el contrario, a los ediles de presunta mayoría, que son los que de manera reiterada dejan abandonada la sesión y cuando se los convoca por el tema de la PANDEMIA; éstos, minutos antes de la sesión y por no decir en el mismo rato, presentaban en secretaria oficios manifestando que quería hacer las sesiones presenciales, cuando ya estaban convocados para hacerla vía telemática.*
- 8. No existe motivación legal ni fáctica (esta última confusa y por demás contradictoria) ni indicación de incumplimiento alguno respecto de las funciones y obligaciones inherentes a mi cargo, ni las supuestas condiciones de tal incumplimiento.*
- 9. Rechazo las pruebas presentadas en mi contra, mismas que no argumenta ningún incumplimiento de mi parte, más bien deja entrever que se convocan a sesiones, pero simplemente los ediles de mayoría se levantan y no da quorum reglamentario, dejando abandonada la sesión correspondiente, cuartando el derecho participativo y legislativo para la consecución de los procesos administrativos que son de nuestras competencias.*

Si bien la naturaleza de la presente impugnación hace relación exclusivamente a cuestiones de admisibilidad, cabe mencionar la inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por el proponente.

Debo mencionar también que esta infundada solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor FRANCISCO ABEL SANCEHZ ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 130254371-3; en efecto, previamente lo hizo a través de terceros los cuales no aparecen como firmantes de la petición por conocer las ilegalidades a las que estaría sometido, o quizás en un intento desesperado por justificar sus honorarios profesionales para con sus clientes.

POR TODO LO EXPUESTO, IMPUGANO Y TACHO DE IMPROCEDENTE la solicitud presentada, ya que NO CUMPLE con los preceptos legales pertinentes, y que con mis consideraciones expuestas y debidamente fundamentadas en las disposiciones arriba citadas previstos en el debido proceso determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República del Ecuador, del 4 al 13; 108 numeral 9, 109 numeral 18, 113 numeral 7, 128 literal 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 13, 14 y 15; Art. 65 del Código General de Procesos;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y, disposiciones generales primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; artículos 25, 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; manifestado expresamente que IMPUGNO por razones de admisibilidad la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO presentada por el señor FRANCISCO ABEL SANCEHZ ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 130254371-3.

Así mismo, impugno y tacho las incongruentes pruebas aportadas por el solicitante, ya que esas no demuestran un presunto incumplimiento de mi parte, solo se limitan a analizar las normativas que como funcionario debemos cumplir pero no se ha justificado el presunto incumplimiento, más bien serían los incumplimientos de los demás concejales, quienes solo se han dedicado a abandonar las sesiones y actualmente tampoco se han sometido al cumplimiento de las sesiones vía telemática, cuando han sido legalmente convocados.

RESERVAS DE LEY.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia. Me reservo también el derecho de iniciar las acciones administrativas, civiles e incluso penales que la Ley me faculta, derivadas del accionar del señor FRANCISCO ABEL SANCEHZ ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía número 130254371-3 quien, abusando de su derecho de participación, y en una actitud de acoso a mi persona, a través de terceros.

Sin otro particular solicito que se deseche esta solicitud por carecer de argumento legal y no demostrar fehacientemente los presuntos incumplimientos del plan de trabajo, siendo más bien los ediles de presunta mayoría, que abandonan las sesiones; No adjuntan el mentado formulario que se indica en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; No se dio estricto cumplimiento a la notificación conforme a derecho, ya que no existió el AVOCO conocimiento para el dar cumplimiento al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Señor director, espero haber dado contestación a este remedio de petición de revocatoria de mandato, el cual no reúne los requisitos establecidos en la Ley (...);

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.

4.2. Cumplimiento de Requisitos y Análisis de Petición

La participación ciudadana consagrada en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando además lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 *ibidem*; concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos la facultad de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad cuestionada, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, que guardan concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante señor Francisco Abel Sánchez Zambrano; así como, del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario; así como, la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad cuestionada.

c) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

En el presente caso la documentación del pedido del formato de formularios de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el ciudadano ecuatoriano Francisco Abel Sánchez Zambrano, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, fue recibida en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 25 de junio de 2020 mediante oficio sin número y sin fecha; es decir, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 14 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone

Del memorando Nro. CNE-SG-2020-1153-M, de 22 de julio de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, informa que “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1302543713, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, parroquia Bellavista (...)”.

c) Sobre la motivación de la solicitud de revocatoria del mandato

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales

A la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, se adjunta una copia certificada del plan de trabajo, manifestando que “(...) No se ha dado cumplimiento a las disposiciones de lo que establece el CÓDIGO ORGÁNICO ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN, acciones como estas, que son traídas de los cabellos y que demuestran la falta de acción administrativa e



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

irrespeto de ~~la~~ normas legales y estatutarias legalmente establecidas en nuestro marco legal y constitucional, inobservando lo previsto en los artículos 317, 320, 321 del COOTAD; violentando además los derechos constitucionales, al debido proceso previsto en el artículo 76 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, así como la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 del mismo marco legal indicado.
en sus artículos:

“... Art. 320... Quórum. - Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código...”

Es público y notorio que a partir de estar legalmente constituido el Concejo Municipal y por ser atribución del alcalde y al margen de cualquier situación, el ejecutivo no cumplió en convocar a sesionar al concejo ordinariamente en el número que dispone el artículo 318 que en su parte pertinente menciona:

“...Art. 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días...”

Con esto demuestra que no se ha cumplido con el número mínimo de sesiones que el pleno del concejo debe instalar para la plena validez de sus actividades estatutarias, existiendo presumiblemente un número inferior a las 44 sesiones obligadas a realizar.

Adicionalmente se ha incumplido también lo que establece el Art. 242 del COOTAD, que dice:

“... Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gasto, así como la liquidación del presupuesto del

ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso...”

Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución.

En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas.

Así como también al Art. 334 *ibidem*

Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejalas o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

d) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;

e) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

f) *Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.*

Dentro de este recuento, es imprescindible destacar las ofertas incumplidas por el actual Alcalde del Cantón, ha quedado debiendo a la ciudadanía en tanto y en cuanto no se ha demostrado que hayan cumplido con vuestras obligaciones, más bien han convertido esta administración, en un ataque mediático y no cumplir con sus actividades diarias encomendadas en el mandato constitucional y reglamentario, siendo esto contrario a su plan de trabajo.

El plan de trabajo que se adjunta al presente memorial, del señor ING. ELICRO DUVAL VALERIANO PONCE hoy Alcalde del Cantón, consta realizado por la "Alianza" Lista 21-72 CREO-Si Podemos, puso a consideración de la ciudadanía del cantón 24 de Mayo, documento que contiene como propuesta, la gestión para administrar las riendas de este cantón para el periodo que inicio el 15 de mayo de 2019, en dicho documento se establecen varias aristas, de las cuales hasta la fecha no se ha dado estricto cumplimiento al mismo, debiendo contar con la debida planificación y ejecución de todos sus puntos de orden en dicho plan.

El servidor, cuya revocatoria del mandato solicito, han propiciado una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos (...)"

Conforme lo manifestado por el peticionario señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, en cuanto a que el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, en su calidad de Alcalde del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí no ha cumplido con las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo, adjunta como prueba, copias certificadas del plan de trabajo y documentación emitida por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, con la cual se busca demostrar el incumplimiento en el ámbito de las funciones y obligaciones que le corresponden desempeñar a la autoridad cuestionada.

Cabe mencionar que el peticionario no respalda de forma clara, precisa, concordante y suficiente del supuesto incumplimiento del plan de trabajo, en el que habría incurrido la autoridad

cuestionada y que pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio; en este sentido, es imposible para este Órgano Electoral determinar la efectiva validez de dicho incumplimiento; sin embargo, estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada con la presentación de documentación en la cual demuestra las actuaciones que ha tenido dentro del desempeño de sus funciones como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí; así como no demuestran un presunto incumplimiento de parte de la autoridad cuestionada, y se limita a mencionar las normativas que como funcionario deben cumplir sin que se justifique los presuntos incumplimientos.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal

En la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Revocatoria de Mandato, el proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, no hace referencia a este punto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como causal de incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, por lo que no se considera necesario realizar el análisis sobre esta causal.

c.3) Incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, el peticionario señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, en su escrito no señala y tampoco demuestra el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, en vista de que las actividades en el desempeño de las funciones de la autoridad cuestionada no pueden medirse de acuerdo al número de documentación, proyectos o informes que se presenten durante el periodo en el cual se ha desempeñado como autoridad para la cual fue elegido, ni tampoco se puede constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Sobre los requisitos de admisibilidad

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación

Respecto a la identidad del proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, cabe indicar que no adjunta copia de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación remitida a través del memorando Nro. CNE-SG-2020-1153-M de 22 de julio de 2020, suscrita por la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de la cual se demuestra que el peticionario no registra suspensión de derechos políticos o de participación ciudadana.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de

los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad

Como se manifestó anteriormente se pudo constatar que el proponente no registra la suspensión de sus derechos políticos o de participación ciudadana, además de no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa, información que consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1160-M de 21 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Que no se haya solicitado por el requirente o efectuado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que propone en la actualidad, información que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2020-1219-M de 05 de agosto de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se hace constar que "(...) esta Secretaría Provincial de Manabí, informa que no ha existido petitorio alguno de Revocatoria de mandato a partir del 25 de junio del 2020 (...)" y, que el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario Francisco Abel Sánchez Zambrano, solicita la revocatoria de mandato, adicionalmente es pertinente citar lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente se limita a una escasa enunciación del incumplimiento de las propuestas presentadas por el ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, sin que haya adjuntado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pruebas que lleven a una evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento del supuesto incumplimiento no constituye suficiente motivo, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor **CESAR GEOVANNY LOOR TOALA**, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ ZAMBRANO, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección; sin embargo, cabe indicar que el peticionario no señala en ningún número telefónico y tampoco adjunta copia de cédula y papeleta de votación, razón por la cual **NO CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos.

4.3. Una vez constatado que la petición de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta por señor Francisco Abel Sánchez Zambrano en contra del ingeniero Elicro Duval Loo Toala, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo y promover la revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se configuran de las causales de revocatoria de mandato, ni se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 0062-DNAJN-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0749-M de 1 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación



República del Ecuador

Ciudadana, literales a), b) y c) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLC-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano, en contra del ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literales a), b) y c) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, y a su abogado patrocinador Miguel Ángel Vera Moreira, en el correo electrónico panchosanchezzambrano@gmail.com; al ingeniero Elicro Duval Valeriano Ponce, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí; y, a su abogada patrocinadora Silvia María García Párraga, en el correo electrónico alcaldia@24demayo.gob.ec; y, silvitamgarciap17@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLC-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de

la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-27-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2.*

Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece:

“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7)*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario*

para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega -recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 establece: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;*
- Que en el literal a) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, manifiesta que: *“Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”;*
- Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, señala: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”;*
- Que mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **ARTÍCULO 1.-** *Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el*

*Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública”; y , “**ARTÍCULO 2.-** Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;*

- Que mediante oficio sin número y sin fecha, ingresada en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 02 de julio de 2020, el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano conjuntamente con su abogado patrocinador Miguel Ángel Vera Moreira presenta la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;
- Que mediante razón de notificación suscrita por el abogado Carlos Ponce Vincés, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que el 07 de julio de 2020, a las 10h03, fue notificado en persona el Ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Conejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, de la Provincia de Manabí, con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano;
- Que mediante oficio sin número, de 14 de julio de 2020, ingresada en la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 15 de julio de 2020, el ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, da contestación a la solicitud de revocatoria de mandato presentada el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1124-M, de 17 de julio de 2020, el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano con cédula de ciudadanía Nro. 130254371-3, en contra del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1152-M de 22 de julio de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que:“(...) **SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL**, portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1302543713, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación (...)”. De igual manera informa que “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1302543713, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, parroquia Bellavista (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1162-M de 21 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que “revisada la nómina de candidatos inscritos y electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, con cédula de ciudadanía No.130254371-3, electo en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2020-1143-M, de 21 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informa que la Secretaria Provincial de Manabí “(...) desde el 02 de julio de 2020, ha recibido cuatro solicitudes de revocatoria de Mandato de las siguientes autoridades de elección popular: 1.- Concejal Rural, del cantón 24 de mayo, provincial de Manabí, en contra de Luis Alberto Pin Silva, presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, el 02 de julio del 2020, a las 15h59. 2.- Concejal Rural, del cantón 24 de mayo, provincial de Manabí, en contra de Stalin Zambrano Zambrano, presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, el 02 de julio del 2020, a las 16h17. 3.- Concejal Urbano, del cantón 24 de mayo, provincial de Manabí, en contra de Ing. José María Huerta Ponce, presentada por el señor Carlos Roberto Menéndez Toala, el 02 de julio del 2020, a las 16h11. 4.- Vocal de la Junta Parroquial (Presidenta), parroquia Crucita, cantón Portoviejo, Provincial de Manabí, en

contra de la Lcda. Andrea Elizabeth Delgado Cantos, presentada por la señora Shirley Melina Farías Solórzano, el 09 de julio del 2020, a las 15h15. En referencia al segundo punto, debo manifestar que el peticionario no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada (...);

Que el ciudadano ecuatoriano Francisco Abel Sánchez Zambrano, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en contra del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí; en los siguientes términos: "(...) **YO, FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO**, ante usted, respetuosamente comparezco y le digo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación con el contenido del Art. 61 numeral 6 de la Constitución de la República, con cédula número 130254371-3, por mis propios y personales derechos como ciudadano del cantón 24 de Mayo y siendo elector en la provincia de Manabí, jurisdicción o circunscripción en el cantón, conforme lo demuestro con el certificado de votación del último proceso electoral, presento ante Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO de la dignidad de CONCEJAL RURAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO, que recae en la persona del ING. STALIN ZAMBRANO ZAMBRANO con cédula de identidad 171614317-5, para lo cual, cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, expongo:

IDENTIDAD DEL PROPONENTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION.

1.- Mis nombres y apellidos, quedan individualizados en el primer párrafo de mi solicitud, ciudadano ecuatoriano, con domicilio en la ciudad y cantón Sucre - 24 de Mayo, provincia de Manabí, con cédula de ciudadanía número 130254371-3, en uso y goce de mis legítimos derechos políticos y de participación.

2.- Yo, FRANCISCO ABEL SANCHEZ ZAMBRANO, DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES QUE ME INHABILITE PARA EJERCER ESTE DERECHO DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO.

DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA REVOCATORIA, LA MISMA QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA REGULACIÓN DE FIRMAS Y EL PROCESO DE REVOCATORIA.

La determinación clara y preciso que presento en esta solicitud de revocatoria, se sustenta en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, concomitantemente con lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

manifestado en el artículo 13, 14 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y Revocatoria de Mandato, emitido por el Consejo Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento de:

- ❖ Incumplimiento del plan de trabajo;
- ❖ Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y:
- ❖ Demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece también el COOTAD (...)

PETICION CONCRETA

Por todo lo expuesto señor Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, en base a lo señalado en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, vigente en nuestro país, y por ultimo también reconocido per (SIC) ilegalmente reformado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación el mismo bajo protesta damos cumplimiento, solicitamos ante usted la aplicación de REVOCTORIA (SIC) DEL MANDATO en contra del ciudadano Concejal rural del cantón 24 de Mayo, ING. STALIN ZAMBRANO en virtud de que ha incumplido el compromiso adquirido con sus electores dentro de su plan de trabajo, el mismo que adjuntamos con copia certificada, presentado ante asta (SIC) delegación para el periodo 2019- 2023.

De igual manera, luego de este primer año de haberse posesionado, el pleno de este concejo cantonal, no ha elaborado ninguna ordenanza que determine el cumplimiento de sus actividades consagradas en la Ley como en su plan de trabajo, dejando en firme su acción de INCUMPLIMIENTO, por lo que debe aplicarse sin discusión lo detallado el artículo 25 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Señor Director como lo establece nuestro marco legal vigente, las servidoras y servidores públicos de este país, están obligados a cumplir estrictamente lo que la Constitución y la Ley les ordena, por lo que una vez que ha quedado demostrado hasta la saciedad el incumplimiento cometido por dicha autoridad, solicitamos se nos entreguen de INMEDIATO previo el análisis prolijo de cumplimiento de los requisitos legales establecidos, los formularios para la recolección de firmas y de esta forma poder dar paso a nuestro derecho e iniciar al fin el proceso de REVOCTORIA DEL MANDATO contra el ciudadano Concejal rural del cantón 24 de

Mayo ING. STALIN ZAMBRANO ZAMBRANO, argumentando en la parte pertinente lo siguiente: Solo como un recordatorio, mis funciones y atribuciones como ciudadano de bien, es que cumpla con la Ley y el mandato para el cual han sido elegidos los servidores públicos.

Por todo lo expuesto, solicito se dé trámite a mi petición conforme el debido proceso, y se pueda ordenar la notificación de esta solicitud de revocatoria a la autoridad competente, para que ejerza su derecho a la defensa, luego de aquello se me concedan los formularios para las recolecciones de formas pertinentes (...);

Que el ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, de quien se pretende su revocatoria de mandato, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) **STALIN FERNANDO, ZAMBRANO ZAMBRANO**, ecuatoriano con cedula de ciudadanía No. 171614317-5, mayor de edad, estado civil casado, profesional, servidor público, ocupación Concejal principal Rural y Vice Alcalde del G.A.D.M. del cantón 24 de Mayo, domiciliado en la Comunidad el Esfuerzo, de la parroquia Bellavista del Cantón 24 de Mayo; y en relación a la solicitud de revocatoria solicitada por el ciudadano Francisco Abel Sánchez Zambrano quine hace relación del presunto incumplimiento del plan de trabajo, de las disposiciones legales inherentes a la participación ciudadana y demás funciones y obligaciones establecidas en la constitución y el COOTAD, me permito realizar el siguiente descargo:

Por el Presunto Incumplimiento Del Plan De Trabajo.-

El recurrente hace mención que en los elementos generales y específicos no hemos cumplido con nuestra función de legislar y de fiscalización, lo cual ES ABSOLUTAMENTE FALSO:

En El Marco De La Legislación.- inicialmente debo manifestar que la Ley no le establece, en este caso a un concejal realizar un número mínimo o máximo de presentación de proyectos u aprobación de ordenanzas como quiere hacer ver el recurrente; sin embargo debo manifestar que con la finalidad de establecer que previo iniciar el trabajo legislativo organizado, decidí para este fin contar con un inventario que me permita hacer una valoración de saber objetivamente con que normativa cuenta el G.A.D.M., con la finalidad de proceder según el caso ha proponer su reforma o sustituir las y articularlas a la realidad social, política y jurídica del cantón y el país; con esta finalidad, con fecha 03 de febrero de 2020 (ver anexo probatorio cronológico y notariado) dirigí al alcalde o ejecutivo cantonal comunicaciones respectivas, pero más



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

sin embargo ~~hasta~~ el día de hoy ha contestado, evidenciando un bloqueo a mi trabajo legislativo, más sin embargo he procedido a participar en el conocimiento del presupuesto institucional en las comisiones respectiva; y en el pleno analizando y aprobando respectivamente resoluciones en el marco del análisis de particiones de tierra, actualización de catastro y la propuesta de ordenanza para establecer medidas de bioseguridad con relación a la pandemia del COVID-19 y que la alcalde no ha dado tramite (ver anexo probatorio cronológico y notariado)

En El Marco De La Fiscalización.- debo manifestar que en este primer año de gestión ha sido ardua esta tarea ya que por primera vez en la historia de nuestro cantón contamos con un alcalde con un alto grado de desconocimiento de lo que es la administración pública, misma que está regida por el respeto al ordenamiento jurídico de la república, pero que sin embargo no lo ha tomado en cuenta conllevándome a nutridas acciones de fiscalización por inobservancias a la Constitución, al COOTAD y demás normas jurídicas que han desembocado en que proceda yo a realizar observaciones en la que le he exhortado y en otros casos exigido rectificaciones de distinta índole en el marco de la fiscalización que he efectuado a su gestión, que finalmente unas por imperio de la justicia mediante acciones jurisdiccionales se han corregido y en otras, he presentado acciones a los organismos de control como a la Contraloría General del Estado y en el ámbito penal a la Fiscalía General del Estado por peculado por la presumible disposición arbitraria de fondos y por beneficiar a terceros con contratos en el marco del estado de emergencia por el COVID-19; en todo caso las diferentes observaciones en el marco de mi facultad fiscalizadora a la gestión del alcalde las he hecho conocer a sí mismo y a las autoridades competentes. (Ver anexo probatorio cronológico y notariado)

De Las Disposiciones Legales Inherentes a la Participación Ciudadana.

La participación ciudadana hay que apoyarla y defenderla, sin embargo por mandato legal mi labor como concejal y parte del concejo es de legislar art. 56 literal "a" y de fiscalizar art. 58 literal "d" COOTAD.

Por disposición Constitucional (art. 95) y Legal (art. 39, 43) la participación ciudadana y los diferentes mecanismos que conllevan a su formación, la difusión de sus derechos y el fomento a la participación, es obligación de las diferentes instituciones del estado, y claro está, el G.A.D. municipal del que soy parte, esta obligado a promoverlos, pero el recurrente debe de tener muy en cuenta y no olvidar que de conformidad con lo dispuesto en el art.9 del COOTAD la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de

potestades publicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad exclusiva en este caso del alcalde, Y NO MIA COMO CONCEJAL, en consecuencia, al señor alcalde como ejecutivo municipal o del cabildo le corresponde solo a él, fomentar la participación ciudadana, esto mediante la planificación, financiamiento y ejecución de políticas públicas de desarrollo y dentro de ello, el involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público de conformidad además con el literal "f" del art 60 del referido COOTAD.

Por El Presunto Incumplimiento De Las Funciones y Obligaciones Establecidas en la Constitución y el COOTAD.-

El recurrente en relación a este punto pretende infundadamente asegurara que es mi culpa que solo se haya sesionado ordinariamente de conformidad con el art. 318 del COOTAD, apenas la mitad de las 44 sesiones que a criterio de el en el año debieron darse, en este sentido, es importante recordar que es facultad del señor alcalde de conformidad con el art., 60 literal "c" del COOTAD convocar a sesionar al consejo municipal, sin embargo informo a ustedes señores vocales del C.N.E. que quien en verdad ha violentado la norma además en este punto, es el señor alcalde quien solo en el año ha convocado de 48 sesiones ordinarias que se efectúan en el año, apenas convoco a 26 (ver anexo probatorio cronológico y notariado), evidenciándose la responsabilidad del ejecutivo y no mía.

Finalmente señores vocales del C.N.E., por lo expuesto y con las pruebas que detallo, proporcionalmente con el primer año en ejercicio de mi función, estoy cumpliendo con mi plan de trabajo, he respetado las disposiciones Constitucionales y legales (COOTAD) y más normas del orden jurídico inherentes al cumplimiento de mis funciones como concejal rural principal del Cantón 24 de Mayo.

Las supuestas pruebas que menciona y anexa el recurrente como certificaciones de diferente índole otorgada por la secretaria del GAD MUNICIPAL DEL CANTON 24 DE MAYO, por lo que he podido aportar, es evidente que no cumplen con los principios de pertinencia ni conducencia ya que no guardan relación con incumplimiento del plan de trabajo o inobservancia de orden jurídico en relación con mis funciones (...);

Que del análisis del informe, se desprende: **4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral** _El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es



República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

4.2. Cumplimiento de Requisitos y Análisis de Petición

La participación ciudadana consagrada en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando además lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem; concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos la facultad de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad cuestionada, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, que guardan concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante señor Francisco Abel Sánchez Zambrano; así como, del ingeniero Stalin Fernando Zambrano Zambrano, funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario; así como, la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad cuestionada.

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

En el presente caso la documentación del pedido del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el ciudadano ecuatoriano Francisco Abel Sánchez Zambrano conjuntamente con su abogado patrocinador Miguel Ángel Vera Moreira, en contra del ingeniero Stalin Fernando Zambrano Zambrano, fue recibida en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 02 de julio de 2020 mediante oficio sin número; es decir, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Concejal inició sus funciones el 14 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone

Del memorando Nro. CNE-SG-2020-1152-M, de 22 de julio de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, informa que “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **SANCHEZ ZAMBRANO FRANCISCO ABEL** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1302543713, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, cantón 24 de Mayo, parroquia Bellavista (...)."

c) Sobre la motivación de la solicitud de revocatoria del mandato

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales

A la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, se adjunta una copia certificada del plan de trabajo, manifestando que "(...) El referido servidor, no ha cumplido las disposiciones que están establecidas en el CÓDIGO ORGÁNICO ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN, acciones como estas, que son inamisibles después del primer año de gestión donde se demuestra la falta de acción administrativa e irrespeto de las normas legales y planes de trabajo establecidas también en nuestro marco legal y constitucional, inobservando lo previsto en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 326, 327, 328 del COOTAD; violentando además los derechos constitucionales, al debido proceso previsto en el artículo 76 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, así como la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 del mismo marco legal indicado, y otras normas que se copian.

"...Art. 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten. Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de

comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su primera sesión ordinaria, obligatoriamente fijarán el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.

Art. 319.- Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 320.- Quórum. - Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código.

Art. 321.- Votaciones. - En los gobiernos autónomos descentralizados la votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría. Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Art. 323.- Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello. En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos: a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial; b) Aprobación del plan operativo anual y su presupuesto, previo criterio favorable del consejo de planificación; y, c) Acuerdos que impliquen participación en mancomunidades o consorcios. Una vez aprobados se dispondrá su publicación y difusión a fin de asegurar que puedan ser conocidos por toda la población de la parroquia.

Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos

Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución. En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas. Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida por un vocal del gobierno parroquial rural.

Art. 328.- Prohibiciones a los órganos legislativos.- Está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados: a) Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas; b) Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias, salvo la existencia de convenios; c) Arrojar atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado; d) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria; e) Aprobar normativas e impulsar proyectos que afecten al ambiente; f) Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de los gobiernos autónomos descentralizados; g) Aprobar ordenanzas, acuerdos o resoluciones que no hayan cumplido los procedimientos establecidos en el presente Código; y, h) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Asimismo el Art. 334 Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejales o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;

b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

Referente al REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO, emitido por el Consejo Nacional Electoral, en sus artículos 13, 14 literales a) b) y c).

Referente al PLAN DE TRABAJO, en sus objetivos generales, donde se puede demostrar el incumplimiento ya que no se ha fortalecido la institucionalidad y gobernabilidad del GADs del cantón 24 de Mayo, a través de la presentación del Proyectos de Ordenanzas y mecanismos de fiscalización para implementar el régimen del buen vivir en el territorio.

Referente al PLAN DE TRABAJO, en sus objetivos específicos en donde se ha normado mediante ordenanza municipal el número mínimo de estas normas legales, sin que conste también proyectos de ordenanzas de desarrollo cantonal, proyectos de ordenanza de uso y ocupación del suelo del cantón, proyectos de ordenanzas del uso de las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas del cantón, proyectos de ordenanzas de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón, proyectos de ordenanza de cooperación internacional del cantón para cumplir con sus competencias, revisar e impulsar la ordenanza de participación ciudadana. Todas estas situaciones que se enmarcan en el incumplimiento tanto de su plan de trabajo como incumplir lo estatuido en los artículos 54, 57, que los menciona en su plan de trabajo en la parte que corresponde a la NORMATIVA.

Con esto se demuestra que a más de que no se ha cumplido con el número mínimo de sesiones que el pleno del concejo debe instalar para la plena validez de sus actividades estatutarias, existiendo presumiblemente un número inferior a las 44 sesiones obligadas a realizar, mal se podría dar cumplimiento a su plan de trabajo, viéndome preocupado por el porvenir de mi cantón y sus parroquias, que veo que se han dedicado a no trabajar en beneficio de toda la ciudadanía.

Dentro de este recuento, es imprescindible destacar las ofertas incumplidas por el actual Concejal rural del Cantón, ha quedado debiendo a la ciudadanía en tanto y en cuanto no se ha demostrado que hayan cumplido con vuestras obligaciones, más bien han convertido esta administración, en un ataque mediático y no cumplir con sus actividades diarias encomendadas en el mandato constitucional y reglamentario, siendo esto contrario a su plan de trabajo (...)"

Conforme lo manifestado por el peticionario Francisco Abel Sánchez Zambrano, en cuanto a que el ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, en su calidad de Concejal Rural del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí no ha cumplido con las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo, adjunta como prueba, certificaciones emitidas por la abogada Kelly Lisseth Dueñas Buenaventura, Secretaria General del G.A.D. Municipal del Cantón 24 de mayo, en las cuales se hace constar información referente a las actuaciones que la autoridad cuestionada ha tenido dentro del desempeño de sus funciones como por ejemplo el número de sesiones a las cuales asistió y/o faltó, cuantos proyectos de ordenanza ha presentado, informe de actividades y quien actuó como Secretario en la sesión inaugural en la cual se eligió al ingeniero Stalin Zambrano Zambrano como Vicealcalde.

Cabe mencionar que el peticionario no respalda de forma clara, precisa, concordante y suficiente del supuesto incumplimiento de su plan de trabajo, en el que habría incurrido la autoridad cuestionada y que pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio; en este sentido, es imposible para este Órgano Electoral determinar la efectiva validez de dicho incumplimiento; sin embargo, estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada con la presentación de documentación en la cual demuestra las actuaciones que ha tenido dentro del desempeño de sus funciones.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2015-TCE), manifiesta que (...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

Para finalizar, en cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe aclarar que en el Plan de Trabajo presentado por el hoy concejal, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de los proyectos y propuestas; por lo cual, señalando que cada uno de los objetivos planteados serán ejecutados durante el periodo de gestión 2019-2023.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal

En la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Revocatoria de Mandato, el proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; sin embargo no menciona y mucho menos demuestra de qué manera la autoridad cuestionada ha incurrido dentro de esta causal, por lo que no se considera necesario realizar el análisis sobre esta causal.

c.3) Incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, el peticionario señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, en su escrito no señala de forma clara y tampoco demuestra el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, en vista de que las actividades en el desempeño de las funciones de la autoridad cuestionada no pueden medirse de acuerdo al número de documentación, proyectos o informes que se presenten durante el periodo en el cual se ha desempeñado como autoridad para la cual fue elegido, ni tampoco se puede constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Sobre los requisitos de admisibilidad

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación

Respecto a la identidad del proponente señor Francisco Abel Sánchez Zambrano, cabe indicar que no adjunta copia de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación remitida a través del memorando Nro. CNE-SG-2020-1152-M de 22 de julio de 2020, suscrita por la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de la cual se demuestra que el peticionario no registra suspensión de derechos políticos o de participación ciudadana.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes jurisdicciones del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad

Como se manifestó anteriormente se pudo constatar que el proponente no registra la suspensión de sus derechos políticos o de participación ciudadana, además de no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa, información que consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1162-M de 21 de julio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Que no se haya solicitado por el requirente o efectuado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que propone en la actualidad, información que mediante memorando Nro. CNE-DPN-2020-1143-M de 21 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Manabí, se hace constar que la única petición de revocatoria de mandato en contra del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, ha sido presentada por el señor Francisco Abel Sánchez Zambrano.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario Francisco Abel Sánchez Zambrano, solicita la revocatoria de mandato, adicionalmente es pertinente citar lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente se limita a una escasa enunciación del incumplimiento de las propuestas presentadas por el ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, adjuntando pruebas que no llevan a una evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento del supuesto incumplimiento no constituye suficiente motivo, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor **FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ ZAMBRANO**, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor **FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ ZAMBRANO**, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación; sin embargo, cabe indicar que el peticionario no señala en ningún número telefónico y tampoco adjunta copia de cédula y papeleta de votación, razón por la cual **NO CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos.

4.3. Una vez constatado que la petición de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta por señor Francisco Abel Sánchez Zambrano en contra del ingeniero Stalin Zambrano Zambrano, Concejal Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación